



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

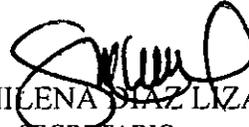
Fecha (dd/mm/aaaa): 21/01/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1996 00014 00	Ordinario	INURBE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL I.C.T.	MABEL ROCIO PEÑUELA PEREZ	Auto de Trámite Auto ordena archivo.	20/01/2022		
68001 31 03 002 1998 00533 00	Ejecutivo Mixto	COMERCIALIZADORA DE BIENES Y RAICES DE SANTANDER	CONSTRUCTORA R Y R LTDA	Auto de Trámite Indica ante quien debe tramitar solicitud	20/01/2022		
68001 31 03 002 2011 00325 00	Ordinario	LUZ MARINA LOZANO GALVIS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL BOSA	Auto decide recurso	20/01/2022		

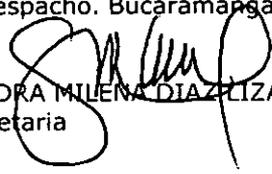
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

JR  
RAD: 1996-014  
PROC: ORDINARIO  
DTE: INURBE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL I.C.T.  
DDO: MABEL ROCIO PEÑUELA PEREZ

Al Despacho. Bucaramanga, 20 de enero de 2022

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que se tramitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por auto de fecha 7 de febrero de 1996 -Fl. 28 Cdo. 1- y que no existe tramite pendiente por realizar, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 07  
Fecha 21 de enero de 2022  
Secretaria:   
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR

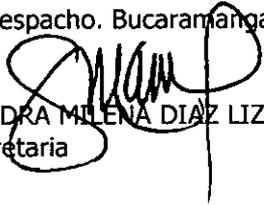
RAD: 1998-533

PROC: ORDINARIO

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE BIENES Y RAICES DE SANTANDER

DEMANDADO: CONSTRUCTORA R Y R LTDA Y OTRO

Al Despacho. Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

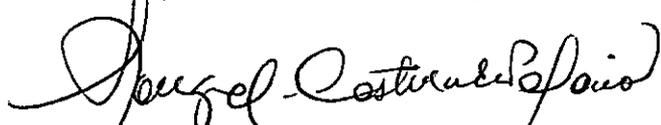
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veintidós.

Mediante memorial que antecede, el Dr. Nelson García Vera solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio identificado con MI. No. 300-235577.

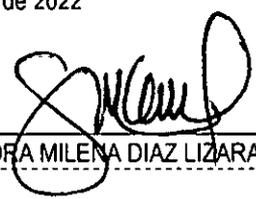
Para decidir al respecto conviene poner de presente que de la lectura del expediente se constata lo siguiente: **i)** El 18 de julio de 1998 se presentó demanda ejecutiva; **ii)** Mediante memorial del 4 de agosto de 1998 la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda ejecutiva; **iii)** En providencia del 4 de agosto de 1998 se aceptó el retiro de la demanda y en consecuencia se dispuso el archivo del presente asunto.

Ahora bien, revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble al que se contrae la solicitud ahora bajo estudio, se evidencia que el Juzgado que decretó medidas respecto del mismo fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y no este Despacho judicial, por lo que dicha solicitud deberá tramitarse ante aquél, por ser de su competencia.

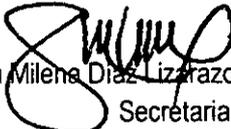
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 07 Fecha 21 de enero de 2022 Secretaria:  SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO</p>
--

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarraso  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2011-00325-00  
Proceso : Ordinario  
Providencia : Resuelve Recurso.  
Demandante : ARIEL DIAZ OTERO y otra.  
Demandado : ICBF

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto proferido el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se comisionó para la entrega del inmueble y se dispuso que una vez tuviera ello lugar se procedería al fraccionamiento del depósito judicial constituido a favor del presente proceso; cumplido lo cual se realizaran las correspondientes ordenes de pago.

En respaldo de lo cual manifestó lo siguiente:

- “1. La sentencia fechada el día 30 de octubre de 2015 proferida por su Despacho, en el numeral SEPTIMO de la parte resolutive, en la parte final, es clara en determinar el momento de la cancelación del valor de las mejoras útiles, y era en el término de cinco días, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, fecha desde la cual se empezará a pagar interés a la tasa del 6% anual.*
- 2. La ejecutoria de la sentencia se causó después del pronunciamiento del Tribunal, y desde esa oportunidad ha transcurrido un largo tiempo.*
- 3. Los nuevos valores determinados por el Tribunal Superior, a la fecha, no han sido cubiertos o cancelados a la parte demandante, motivo por el cual el ICBF se encuentra en mora de cumplir con la obligación dineraria.*
- 4. El hecho de que haya consignado una suma de dinero en el Juzgado, no implica que se haya satisfecho la obligación de pagar las mejoras a la parte demandante, pues los mismos no han recibido en forma física las sumas resultantes.*
- 5. Ahora, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado ordena la comisión para la entrega del inmueble, pero en forma contraria a lo ordenado en la sentencia, dispone, que primero se hace la entrega del inmueble al ICBF, y verificada la entrega material, luego se realiza el pago fraccionado.*
- 6. La disposición tomada en el auto atacado, es contraria a la orden emanada en la sentencia que puso fin al proceso, y violatorio del derecho de defensa -sic- de los demandantes, pues no es de recibo que tengan que entregar el inmueble o las mejoras sin que se las haya pagado.*

7. De otra parte, las sumas existentes en el Juzgado, a la fecha de hoy, no corresponden a las cuantías ordenadas por el Tribunal, junto con los intereses liquidados, no al momento de la consignación, sino al momento del pago o de la cancelación.

8. Materialmente no existe la cancelación de los dineros por concepto de mejoras, pues una cosa es que se haya puesto a disposición del Juzgado una suma de dinero, y otro, muy diferente, es que se haya cancelado a los demandantes el reconocimiento de esas mejoras, y ellos puedan disponer de esas sumas, incluyéndolo hasta los gastos de su trasteo.

9. Los demandantes no han cumplido con la orden de entregar el inmueble, porque el ICBF no ha cancelado las mejoras en el tiempo ni en la forma establecida en el numeral séptimo de la sentencia.”

En el término de traslado el apoderado de la parte demandada señala que “en virtud a la orden judicial expedida por su despacho el pasado mes de diciembre de 2020, el ICBF expide la Resolución No. 001389 del 1 de diciembre de 2020 mediante la cual se ordena el pago de la sentencia (...), la cual fue notificada a los ocupantes del pago de las mejoras, al igual que se hizo la comunicación al Juzgado que conoce el caso.

(...)

Observándose claramente que contrario a lo que aduce la demandante y aquí recurrente los dineros consignados por parte de la entidad que represento, y a favor de los demandantes se hizo el capital y respetando los intereses legales devengados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día del pago. Igualmente en la misma Resolución se tuvo en cuenta y se dejó claro el descuento por agencias en derecho de los aquí demandantes, y que al no allegarse cuenta bancaria por parte de los beneficiarios se procedió a consignar la suma de dinero ordenada a cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto tenemos que mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

**QUINTO:** ORDENAR a ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS a restituir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el inmueble (...) que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-39897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Para tal efecto, si los demandados no cumplen con la orden aquí impartida, librese despacho comisorio a las Inspecciones de Policía de Bucaramanga para lo de su cargo.

(...)

**SÉPTIMO:** CONDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al pago en favor de ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS de la suma de \$6.203.498, por concepto de mejoras útiles. Esta suma deberá ser cancelada en el

*término de cinco (5) días, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, fecha a partir de la que empezaran a correr intereses del 6% efectivo anual.*

**DÉCIMO PRIMERO:** *CONDENAR en costas y perjuicios ARIEL DIAZ y LUZ MARINA LOZANO GALVIS a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (...)*  
-Subrayas y negrilla del Despacho-

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual adicionó su numeral séptimo en el sentido de condenar al ICBF al pago de la suma de \$17.043.026 por concepto de mejoras necesarias, rubros que se debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y que en caso de no hacerlo causaría un interés 6% anual, conforme lo prevé el artículo 1617 del C. Civil.

En aras de cumplir con la orden impartida el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR constituyó a órdenes del presente proceso un depósito judicial por la suma de \$18.168.667, con lo cual, en su sentir, cubre la condena impuesta por concepto de mejoras junto con sus intereses; indica que no fue posible entregarlo directamente a los demandantes dado que no informaron de una cuenta a la cual consignarles el dinero. Así mismo, solicitó que se ordenará la comisión para la entrega del inmueble en tanto que a la fecha no había ello tenido lugar, pese a los diferentes requerimientos que en tal sentido se hicieron a los señores ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS, quienes tienen conocimiento de que el dinero se encuentra por cuenta del proceso; tanto así que ya solicitaron su entrega.

Mediante auto del pasado 14 de septiembre el Despacho atendió dichas solicitudes, siendo que, se comisionó a las INSPECCIONES COMISORIAS DE BUCARAMANGA para la entrega del inmueble y se dispuso que una vez se encontrara ello acreditado en el plenario, se procedería al fraccionamiento del título judicial y cumplido lo cual se realizaría la orden de pago a favor de los demandantes.

Decisión frente a la cual la parte actora manifiesta su inconformidad, pues en su sentir lo correcto es que primero se entregue el dinero y luego sí se comisione para la entrega del inmueble porque *"El hecho de que haya consignado una suma de dinero en el Juzgado, no implica que se haya satisfecho la obligación de pagar las mejoras a la parte demandante, pues los mismos no han recibido en forma física las sumas resultantes"*; por su parte la entidad demandada considera que la decisión debe mantenerse porque los únicos que no han cumplido con lo ordenado en la sentencia son los demandantes.

Pues bien, como viene de verse la sentencia contiene ordenes para ambas partes que debían cumplirse dentro del término otorgado al efecto -que para la hora de ahora se encuentra superado con creces-, sin que en ningún aparte de la providencia se dispusiera que el cumplimiento de una carga dependiera obligatoriamente del cumplimiento de la

otra; por lo que no resulta de recibo el argumento de las partes en punto de que primero debe entregarse el dinero y luego realizarse la entrega o viceversa.

Y es que, tanto para la entrega como para el pago se otorgó un término judicial de obligatorio cumplimiento, vencido el cual, imponía en el primero de los casos, librar el **despacho comisorio a las Inspecciones de Policía de Bucaramanga para lo de su cargo** y en el segundo evento, la causación de intereses y además, puede iniciarse la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.; de ahí su autonomía ya que el ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos necesarios para lograr la materializar en ambos eventos.

Así las cosas, como los demandantes no han querido restituir voluntariamente el inmueble no quedaba otro camino que comisionar para que la autoridad encargada realice la respectiva diligencia y deje el bien en poder de su propietario; por lo que desde ya se anticipa que la decisión adoptada en dicho sentido habrá de mantenerse; pues se insiste en ello, no estaba sujeta al pago de las mejoras que, dicho sea de paso, ya se dio, pues no cabe duda de que ante la imposibilidad de realizar el pago directamente a los señores ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS, nada impedía que la entidad constituyera depósito judicial a favor del proceso con lo cual, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí estaría cumpliendo con la obligación desde el momento en que se realizó la consignación, ya que además del capital tuvo en cuenta los intereses causados hasta entonces; distinto resulta el hecho de que la liquidación que realizó el ICBF, en criterio de su contraparte, no cumpla con lo ordenado en la sentencia; para lo cual sin embargo deberá iniciar las acciones correspondientes allegando los respectivos soportes.

Aunado a lo anterior, ha de tener en cuenta el actor que el tiempo que transcurre entre la consignación y la orden de pago no pueden correr en contra de la entidad, pues el que no pudiera hacerse de otra manera, es precisamente imputable a sus comportamientos.

Ahora, así como la entrega no estaría sujeta al pago de las mejoras, tampoco se puede condicionar éste a la restitución del inmueble, por lo que en este punto si se repondrá el auto recurrido en tanto que se estarían desconociendo las condiciones establecidas en la sentencia e imponiendo cargas que no corresponden; por manera que, en su lugar se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda de inmediato al fraccionamiento del depósito judicial y que cumplido ello, se realice la orden de pago a favor de cada uno de los demandantes.

Finalmente, como la orden que se adoptará no es estrictamente la que solicitaba el recurrente, se estima necesario pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, para señalar que el mismo se rechazará por improcedente, toda vez que el auto que ordena librar el despacho

comisorio para una entrega, no se encuentra enlistado dentro de las providencias pasibles de cuestionarse por vía de alzada, siendo este un recurso eminentemente taxativo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral **segundo** del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, cuyo tenor literal, en consecuencia, será el siguiente:

*"SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho procédase al fraccionamiento del depósito judicial No. 460010001595381 por valor de \$18.168.667, en partes iguales a favor de los señores ARIEL DIAZ OTERO y LUZ MARINA LOZANO GALVIS y que cumplido ello, realícese la orden de pago a favor de cada uno de ellos".*

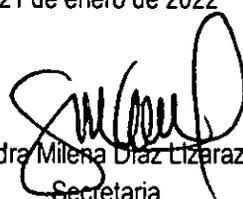
En lo demás la providencia quedará incólume.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>07</b></p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 21 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--